

## DECRETO N° 701

Mendoza, 28 de febrero de 1972

VISTO Y CONSIDERANDO:

La necesidad de dictar las normas reglamentarias sobre comercialización y expendio de estupefacientes en el territorio de la Provincia, conforme a las disposiciones de la Ley Nacional n° 17.818,

### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

#### DECRETA:

Artículo 1° - A los efectos de la presente Reglamentación serán considerados estupefacientes:

- a) Las sustancias y drogas, ya sean obtenidas de fuentes naturales o por vía sintética; preparados realizados con ellas enunciados en las listas I, II, III y IV, anexas (Naciones Unidas – Convención Única sobre estupefacientes del año 1961), y que se incluyen en la Resolución n° 2908 del 9 de enero de 1969, de la Secretaria de Salud Pública de Nación.
- b) Aquellas otras que, conforme a estudios y dictámenes propios o a recomendaciones de los organismos internacionales, la autoridad sanitaria nacional resuelve incluir en las mismas.

Artículo 2° - La manipulación, circulación, tenencia, adquisición y expendio de estupefacientes dentro del territorio de la Provincia, quedan sujetos a las normas y disposiciones de la presente Reglamentación y bajo el contralor directo del Departamento de Farmacia, estando prohibidas las operaciones o actividades mencionadas fuera de las normas y disposiciones citadas. Todas las personas o entidades autorizadas para desarrollar esas actividades, deberán exhibir toda documentación relativa al origen y destino de los estupefacientes a requerimiento del Departamento de Farmacia.

Artículo 3° - Queda prohibida la producción, fabricación, exportación, importación, fraccionamiento, manipulación, circulación, tenencia, adquisición, expendio y uso de los estupefacientes enumerados en la Lista IV -anexa de la Resolución N° 2908/1969, de la Secretaria de Estado de Salud Pública de la Nación.

Artículo 4° - A los fines de la presente Reglamentación serán utilizados en forma obligatoria los elementos de control que a continuación se enumeran, los que serán confeccionados por el Ministerio de Bienestar Social de Mendoza y suministrados a los interesados por el Departamento de Farmacia:

- Recetario Oficializado para prescripción de Estupefacientes.
- Talonario de Vale para adquisición de Estupefacientes.
- Talonario de Vale para adquisición y control de Estupefacientes.
- Libro Control de Estupefacientes

El modelo, caso en que será usado y forma de utilización de cada uno, será detallado oportunamente.

Artículo 5° - Todos los establecimientos autorizados para la tenencia, adquisición, expendio y manipulación de estupefacientes, a excepción de los indicados en el artículo 29° de la presente Reglamentación, deberán llevar el Libro Control de los mismos, el que será habilitado, sellado, foliado y rubricado por el Departamento de Farmacia. En el mismo se anotará el movimiento de estupefacientes, consignándose fecha, origen, número de comprobante y cantidad de los estupefacientes ingresados; fecha, destino, número de comprobante y cantidad de los egresados y saldo en cada uno de los rubros. Se usará un folio distinto para cada estupefaciente, en sus diversas formas farmacéuticas, tamaños y concentraciones, utilizándose los folios en forma correlativa, sin dejar folios en blanco entre dos rubros.

Los asientos de ingreso de estupefacientes serán realizados en forma inmediata una vez que se haya producido.

Los asientos serán uno para cada operación y se anotarán a renglón seguido, quedando prohibida la omisión de cualquiera de los exigidos en el primer párrafo, el dejar renglones en blanco y el realizar dos operaciones en la misma línea, como así también enmiendas o raspaduras.

Concluido un folio se trasladará el saldo y se proseguirán los asientos del correspondiente rubro en el primer folio correlativamente libre, en el que se dejará constancia del número de folio anterior; en el concluido de anotará el número del nuevo folio al que se ha trasladado el saldo.

Este libro al igual que el total de la documentación relativa a estupefacientes, será puesto a disposición de los inspectores del Departamento de Farmacia a su solicitud, no pudiendo en ningún caso el Libro o la documentación aludidas sacarse del establecimiento sin la debida autorización del Departamento de Farmacia o de autoridad competente.

Artículo 6° - En los establecimientos autorizados para la tenencia, adquisición, expendio y manipulación de estupefacientes, los mismos deberán ser guardados en armarios independientes habilitados a este único fin y permanente cerrado con llave, siendo la tenencia de esta responsabilidad exclusiva del director técnico del establecimiento o del profesional reemplazante legal.

Artículo 7° - Los estupefacientes secuestrados, depositados en el Departamento de Farmacia, provenientes de establecimientos cerrados o clausurados o depositados preventivamente, podrán ser destinados a establecimientos asistenciales y/o reparticiones oficiales que cuenten con farmacia.

Artículo 8° - En el caso de estupefacientes a que se refiere el artículo anterior, el Departamento de Farmacia podrá disponer su destrucción, motivada por pérdida total o parcial de las propiedades medicamentosas o por mal estado de conservación de los mismos, levantándose el acta respectiva. En el caso de las existencias de estupefacientes de establecimientos autorizados que se encuentren en las condiciones mencionadas, el Inspector de Farmacia procederá "in situ" en la forma indicada.

Artículo 9° - En caso de rotura de envases de estupefacientes y/o deterioro o alteración del contenido por esta causa o por otra justificable deben conservarse unos y otros, hasta su comprobación por el Departamento de Farmacia; una vez realizada dicha verificación por Inspectores del mencionado organismo, los mismos procederán a la destrucción de los productos,

sus envases y/o los restos de unos y otros, en presencia del farmacéutico director técnico, dejando la correspondiente constancia en el Libro Control de Estupefacientes del establecimiento, levantando además el acta pertinente.

Artículo 10° - Las farmacias son los únicos establecimientos que pueden expender al público estupefacientes en las condiciones que se estipulan en la presente reglamentación a excepción de los casos mencionados en el artículo 29° de la misma.

Artículo 11° - Los médicos, odontólogos y veterinarios deberán estar matriculados en el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia de Mendoza, para que sus recetas de estupefacientes puedan ser dispensadas por farmacias instaladas en el territorio de la provincia. Las recetas de médicos no inscriptos en el Ministerio de Bienestar Social de Mendoza, en las cuales se prescriben estupefacientes, deberán ser visadas por un médico inscripto en la misma o por el Departamento de Farmacia. Quedan exceptuados de esta obligación los médicos militares.

Artículo 12° - Los médicos y veterinarios matriculados, deberán prescribir en Recetarios Oficializados para la prescripción de Estupefacientes; los estupefacientes de la Lista I y los de Lista II que superen las concentraciones indicadas en Lista III; en receta médica oficial los estupefacientes de Lista III en concentración igual o inferior a la indicada en la misma y preparaciones cuyas formulas sean para uso gástrico, externo o tópico, en las que los estupefacientes figuren asociados a otras drogas que impidan su uso con fines de toxicomanía.

Artículo 13° - Los Recetarios Oficializados para prescripciones de Estupefacientes, de veinticinco (25) unidades, numeradas en forma correlativa, que constan cada uno de original, duplicado y triplicado, serán entregados a los profesionales en la forma que se detalla en el Artículo 24°; una vez formulada la prescripción, el profesional poseedor del recetario mantendrá el original adherido al mismo; duplicado y triplicado serán remitidos a los establecimientos autorizados para el expendio de estupefacientes al público, según Artículo 10°. El farmacéutico procederá con ambas copias de acuerdo a lo indicado en los Artículos 15° y 16°.

*(Artículo modificado por el Art. 1° del Decreto N° 861/2014 21-05-2014)*

Artículo 14° - Las recetas para prescripción de Estupefacientes deberán ser manuscritas por el médico con tinta y en forma legible, sin abreviaturas, debiendo constar, nombre, apellido, matrícula y domicilio del profesional y del enfermo, cantidad total de unidades posológicas en números y en letras, dosis por vez y tiempo de repetición de la misma (dosis por día). En caso de omisión por parte del médico del N° total de unidades posológicas, el farmacéutico deberá dispensar una única unidad posológica. En caso de que una receta figure más de un estupefaciente, el médico deberá fijar cantidad total de unidades posológicas, dosis por vez y tiempo de repetición de la misma (dosis por día) para cada uno de los estupefacientes de la receta.

Artículo 15° - Cuando el farmacéutico dispense recetas de estupefacientes, procederá, a asentarlas en el Libro Recetario del establecimiento, sellándolas, firmándolas y anotándoles el número de orden de receta al dorso y luego en el Libro Control de Estupefacientes en el que se consignará el número de receta oficial y el de orden que le correspondió en el Libro Recetario, remitiendo el duplicado de la misma al Departamento de Farmacia dentro de los 8 días de dispensada, en forma personal o en su defecto por carta certificada.

Artículo 16° - Los duplicados de las Recetas oficiales de estupefacientes con prescripciones de los mismos, una vez registradas como se indica en el Artículo anterior, serán archivadas por el farmacéutico en forma obligatoria por un periodo de dos años, pasado el cual podrá solicitar al Departamento de Farmacia la presencia de los Inspectores en el establecimiento a los fines de su destrucción. Los inspectores de Farmacia procederán al control y destrucción de estas recetas, en presencia del farmacéutico director técnico del establecimiento, labrando la respectiva acta de constancia.

Artículo 17° - las recetas de estupefacientes solo podrán se dispensar en las farmacias dentro de los 10 días de haber sido extendidas por los profesionales autorizados por la presente Reglamentación y por una sola vez.

Artículo 18° - Para la prescripción de estupefacientes el medico se ajustará a las dosis consignadas por la Farmacopea Argentina; para los estupefacientes no codificados en la misma, se ajustará en relación con la de morfina. En los casos en que figure en una misma receta más de un estupefaciente, se considerará la dosis como la suma de las acciones farmacológicas en relación con la morfina.

Artículo 19° - Las dosis por vez y/o por día que superen lo indicado en el artículo 12°, se considerarán SUPERDOSIS debiendo el médico matriculado, subrayarlas con doble línea y agregar la leyenda "SUPERDOSIS". El profesional médico inscripto podrá omitir el nombre y domicilio del enfermo en la receta que prescribe estupefacientes, acogiéndose al secreto profesional y reemplazándolo por la leyenda "Secreto Profesional", anotando el nombre y domicilio del enfermo en el talón original.

Sobre los casos así planteados del médico deberá informar al Departamento de Farmacia, en forma documentada que aportará personalmente, por carta certificada, u otro modo fehaciente.

Artículo 20° - La cantidad total de estupefacientes recetados por médicos o veterinarios matriculados y dispensadas por farmacéutico de la Provincia, no podrá superar a la necesaria para diez días, de acuerdo a la dosis instituida.

Artículo 21° - Los profesionales médicos, matriculados en el Ministerio de Bienestar Social de Mendoza, podrán prescribir preparaciones galénicas con cocaína para uso externo, cuya cantidad no es posible distribuir por dosis, formuladas según las normas de la presente Reglamentación y siempre que el medico certifique en la receta que aplicara personalmente el preparado en su consultorio en la práctica quirúrgica.

Artículo 22° - Los veterinarios inscriptos en el Ministerio de Bienestar Social de Mendoza, deberán especificar en la receta "Uso Veterinario" y deberá figurar en la misma, nombre y domicilio del profesional y del propietario del animal y demás condiciones de los artículos 12°, 13° y 14°.

Artículo 23° - Los odontólogos inscriptos en el Ministerio de Bienestar Social de Mendoza, podrán prescribir la droga Cocaína o sus sales cuando dichas sustancias estén asociadas a otras sustancias activas que permiten solo ser utilizadas como tópico o colutorio, debiendo figurar en la misma nombre y domicilio del profesional, fecha de prescripción y uso del preparado, dicha

prescripción se hará en Recetario Oficial para Estupefacientes, de acuerdo a lo indicado en los artículos 13° y 14°.

Artículo 24° - La distribución y control de los Recetarios Oficiales estará a cargo del Departamento de Farmacia, quien llevará un registro de los profesionales autorizados. Entregará los formularios oficiales para estupefacientes a todo profesional autorizado, anotándose su número de matrícula en cada juego de Recetas, y registrándose en el Departamento de Farmacia la numeración de Recetario y fecha de entrega. La entrega se hará previa exhibición por parte del profesional y control del Departamento de Farmacia, de los Recetarios concluidos, pudiendo entregarse un nuevo recetario por cada uno agotado y hasta un máximo de dos por vez.

Artículo 25° - Las farmacias podrán adquirir estupefacientes solamente en droguerías autorizadas de la Provincia de Mendoza. Los correspondientes pedidos deberán hacerse mediante el uso del Talonario de Vales para adquisición de Estupefacientes, el que será retirado por el Farmacéutico en el Departamento de Farmacia. Los Talonarios de Vale para adquisición de Estupefacientes constarán de veinticinco (25) juegos de Vales útiles, numerados en forma correlativa e impresos por cuadruplicados. En cada pedido a droguería se hará contar en el Vale correspondiente los siguientes datos:

- Nombre del farmacéutico
- Nombre y dirección del establecimiento adquirente
- Nombre y dirección del establecimiento expendedor
- Nombre del estupefaciente, número de unidades del mismo expresados en números y letras, con indicación de forma farmacéutica y de concentración si el estupefaciente se expendiera en más de una
- Fecha en que se efectúa el pedido
- Firma del profesional adquirente y sello del establecimiento.
- El farmacéutico adquirente es responsable de la claridad y legitimidad con que se consignaran estos datos en el original y en las copias.

Artículo 26° - El Departamento de farmacia registrará en el legajo de cada establecimiento la fecha de entrega y la numeración correlativa del Talonario correspondiente, llevándose control de las copias que recibe este organismo, de acuerdo a lo indicado en el artículo 27°.

Artículo 27° - El original y las tres (3) copias de cada juego de Vale para adquisición de Estupefacientes serán utilizados de acuerdo a las siguientes normas:

- a) El original o talón quedará en poder del adquirente y servirá únicamente para control de entradas al establecimiento.
- b) El duplicado servirá de control para la firma proveedora.
- c) El triplicado se remitirá por esta última a la Repartición Sanitaria del lugar donde se encuentra establecida

- d) El cuadruplicado será devuelto con firma y sello juntamente con las sustancias estupefacientes adquiridas al establecimiento de origen o adquiriente, para que este último lo haga llegar al Departamento de Farmacia dentro de las 48 horas de recibido.

Las droguerías y laboratorios deberán enviar mensualmente al Departamento de Farmacia los triplicados de vales oficiales. Los envíos de triplicados y cuadruplicados al Departamento de Farmacia, se harán personalmente o en su defecto por carta certificada. Los juegos de Vale anulados por motivos justificables deberán quedar adheridos al Talonario con todas sus copias; en todos los casos se pondrá en conocimiento del Departamento de Farmacia, el que comprobará la exigencia anotada anteriormente y a validez de la anulación.

Artículo 28° - Queda prohibido la adquisición, expendio y transferencia de estupefacientes entre farmacias y entre droguerías.

Artículo 29° - Los sanatorios, policlínicos, clínicas y establecimientos de asistencia médica autorizados, con internación de enfermos, que no cuenten con farmacia, podrán adquirir exclusivamente en farmacias particulares hasta 25 (veinticinco) unidades posológicas de cada estupefaciente, en cada una de sus formas farmacéuticas y sus distintas concentraciones y usarlas con destino a los internados que lo necesitare, cobrando a los mismos el costo real. Los estupefacientes que se adquieran para los establecimientos mencionados deberán estar en forma tal que no requieran ser objeto de manipulaciones posteriores o variación de su estado físico, composición química o forma farmacéutica, previos a su aplicación y quedando los mismos bajo control del Departamento de Farmacia.

Las adquisiciones deberán ser efectuadas mediante el Talonario de Adquisición y Control de Estupefacientes que el Departamento de Farmacia autorizará a nombre del establecimiento y que firmará el médico director o el profesional médico reemplazante legal, en el que se consignaran los datos que se detallan en el Artículo 30°.

Los responsables tomarán las medidas pertinentes a los efectos de controlar el uso que se dé a los mismos, bajo la supervisión del Departamento de Farmacia, el que llevará un registro de estos establecimientos. Este Talonario será puesto a disposición de los Inspectores del Departamento de Farmacia a solicitud de los mismos, no pudiendo en ningún caso ser sacado del establecimiento sin la debida autorización del citado organismo o de autoridad competente. Una vez llenados serán presentados al Departamento de Farmacia para su revisión y reposición.

Los Talonarios usados una vez verificados, serán devueltos al interesado para que el mismo proceda a su archivo.

Artículo 30° - En el Talonario de Adquisición y Control de Estupefacientes se anotará: nombre del establecimiento, ubicación del mismo, nombre del médico director o profesional reemplazante legal; número de matrícula del mismo, nombre del estupefaciente y número total de unidades posológicas, ajustándose este a lo indicado en el artículo anterior, fecha y firma del médico director profesional reemplazante legal; dichos datos serán repetidos en las 3 secciones que componen cada unidad del Talonario. Una vez llenado un ejemplar, se procederá a separar las dos secciones inferiores, destinadas a la farmacia expendedora. Una vez ingresados los estupefacientes deberá dejarse constancia en el original adherido al talonario, del nombre y dirección de la farmacia que los despachó. Dicho original se registrará además con los siguientes

datos, referentes al uso de los estupefacientes adquiridos; nombre del enfermo, dosis prescrita, nombre del médico que la prescribió y fecha de prescripción.

Al dispensar estas recetas el farmacéutico procederá a registrarla, archivar la sección con la leyenda "Para la Farmacia", y remitir al Departamento de Farmacia la que lleva la inscripción "Para remitir al M.B.S". Para estas operaciones el farmacéutico seguirá las normas y disposiciones de los Artículos 15°, 16° y 17° de la presente Reglamentación.

Artículo 31° - Las Droguerías autorizadas adquirirán estupefacientes en los Laboratorios productores o introductores legalmente autorizados y solamente podrán venderlos a las farmacias autorizadas de la Provincia, operaciones que se harán mediante el uso de los Vales para Adquisición de Estupefacientes, los que serán entregados por el Departamento de Farmacia de acuerdo a las normas establecidas en el Artículo 25° y utilizados de acuerdo a lo indicado en los Artículos 26° y 27° de la presente Reglamentación.

Deberán poseer obligatoriamente estupefacientes, cuyo expendio, ya se trate de especialidades medicinales, preparados oficinales o drogas puras, se hará en envases originales, estándoles prohibido su fraccionamiento; serán excepción los estupefacientes inyectables que solo sean vendidos por el Laboratorio de origen, en envases de capacidad superior a las 25 ampollas.

Las droguerías llevarán una planilla impresa con la nómina de estupefacientes, ya sean especialidades medicinales, preparados oficiales o drogas puras, la que se remitirá al Departamento de Farmacia, firmada por el Director técnico y sellada, al finalizar cada mes, con la constancia de las entradas, salidas y saldos existentes. Este parte mensual que tendrá carácter de DECLARACION JURADA, será asentado en un libro de movimiento global que se llevará a tal efecto en el organismo citado.

Artículo 32° - Los Laboratorios legalmente autorizados instalados en la Provincia de Mendoza, podrán fraccionar drogas estupefacientes y preparar especialidades medicinales autorizadas por la autoridad Sanitaria Nacional y fórmulas oficinales según Farmacopea Argentina que contengan estupefacientes y proceder a su venta a droguerías autorizadas de la Provincia de Mendoza.

Para la adquisición de drogas estupefacientes, utilizarán el Talonario de Vale para Adquisición de Estupefacientes, cuya adquisición y forma de uso deberán ajustarse a lo dispuesto en los Artículos 25°, 26° y 27°.

Las ventas a Droguerías se harán con la exigencia del vendedor al comprador de los correspondientes Vales, según los Artículos citados en el párrafo anterior.

Cuando las ventas de los Laboratorios deban hacerse a Droguerías instaladas fuera del territorio de la Provincia, solo podrán efectuarse si el comprador tiene su firma oficialmente conformada en el Laboratorio y por presentación del respectivo certificado de autorización de funcionamiento de la Droguería, extendido por autoridad sanitaria del lugar de instalación de la misma.

En el Libro Control de Estupefacientes se usarán folios distintos para cada uno de los estupefacientes adquiridos, preparados o drogas puras fraccionadas, anotándose el movimiento producido según las normas establecidas por la presente Reglamentación.

En la preparación de inyectables estupefacientes, se tendrá como justificada una pérdida máxima de hasta el 10% del total de ampollas a preparar por partida, debido a razones de roturas de envases, merma por filtración, evaporación y otros conceptos; en todos estos casos deberá procederse de acuerdo a lo indicado en el Artículo 13° de la presente Reglamentación.

En los rubros del Libro Control de estupefacientes correspondientes a inyectables estupefacientes, deberán registrarse en las columnas correspondientes a los egresos y en asientos separados, la pérdida que se refiere al párrafo anterior, con consignación detallada del motivo.

Artículo 33° - Queda expresamente prohibido a los farmacéuticos directores técnicos y a los médicos directores de clínicas, sanatorios y policlínicos particulares con internación de enfermos que no cuenten con farmacia, o a su reemplazantes legales en cada caso, tener Formularios de Vale oficializados para Adquisición de Estupefacientes y Talonario de Adquisición y Control de Estupefacientes, respectivamente firmados en blanco.

Artículo 34° - Deróguense las siguientes Resoluciones: N° 695/1937, N° 775/1937, N° 773/1943, N°1035/1945, N° 1356/1953, N° 34/1966 y toda otra disposición que se oponga a la presente reglamentación.

Artículo 35° - los infractores de la presente Reglamentación serán sancionados de acuerdo a lo previsto en las Leyes Nacionales Nros. 17.565 y 17.818, Ley Provincial N° 3586 y Decreto Provincial N° 3857/1969.

Artículo 36° - Comuníquese, publíquese y dese al Registro oficial.